

CEMAC
Centro de Mediación,
Arbitraje y Conciliación

REGLAMENTO
DE ARBITRAJE
ELECTRÓNICO

2020

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
ELECTRÓNICO**

**CEMAC - CENTRO DE
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y
CONCILIACIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

Tribunal arbitral

CAPÍTULO III

Procedimiento

CAPÍTULO IV

Laudo

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
ELECTRÓNICO**

**CENTRO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE
Y CONCILIACIÓN (CEMAC)**

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CEMAC) administra procedimientos de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
2. El CEMAC se compone de un Consejo, de una Secretaría General y auxiliares administrativos.
3. El CEMAC no resuelve las controversias que administra, éste se limita a notificar a las partes lo resuelto por el árbitro en forma de Laudo.
4. La Secretaría General se encargará de vigilar la adecuada aplicación del presente reglamento.
5. Cuando las partes hayan acordado que sus controversias relacionadas con una relación contractual o no contractual se sometan a arbitraje electrónico del CEMAC, o utilicen expresiones que denoten su intención de someterse a este Reglamento, tales

controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje Electrónico, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar.

6. Cuando las partes hayan acordado recurrir al arbitraje electrónico según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

7. Este Reglamento regirá el arbitraje electrónico, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición de derecho público que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esta disposición.

8. Toda referencia a un contrato en este Reglamento, se entenderá hecha también a cualquier relación jurídica de naturaleza no contractual, respecto de la cual haya surgido un litigio que las partes hayan acordado someter a arbitraje.

9. Se considera arbitraje electrónico cuando las partes deciden que todas las comunicaciones se realicen a través de correo electrónico o medios electrónicos, tales como nubes de información, ligas de páginas web, links de información, descarga de documentos previamente cargados

en un servidor y aquellos medios electrónicos que las partes pacten, aceptando que solo haya dos comunicaciones físicas en el arbitraje:

I. Notificación de inicio

II. Notificación de Laudo parcial o definitivo.

10. Las partes se comprometen a no requerir comunicaciones físicas del procedimiento de arbitraje.

11. Las partes se comprometen a no impugnar o poner en duda la validez de las comunicaciones electrónicas en el arbitraje.

Artículo 2

Notificaciones

1. Para los fines del presente Reglamento, la notificación de inicio y el laudo final o provisional, se considerarán correctamente notificados en el último domicilio estipulado en el contrato o documento que originó la disputa. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. La notificación de inicio del arbitraje, así como el Laudo parcial o definitivo se realizarán por mensajería externa. Las partes no pondrán en duda la veracidad de las notificaciones, impugnando en otra jurisdicción la validez de las notificaciones.

3. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, comunicación o propuesta. Se consideran todos los días hábiles, sin embargo, si el último día de ese plazo es inhábil por disposición oficial (Diario Oficial de la Federación) o sábado o domingo, el plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4. Todos los escritos, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán comunicarse a todas las partes por correo electrónico, a cada uno de los árbitros y secretarios del tribunal arbitral y a la Secretaría General del CEMAC. El árbitro podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.

Artículo 3

Notificación del arbitraje

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (Demandante), deberá notificarlo por correo electrónico a la Secretaría, la que procederá a comunicarlo a la otra parte u otras partes (la Demandada (s) por mensajería certificada.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el escrito de

notificación de arbitraje es recibido por la Secretaría.

3. La notificación de inicio deberá de enviarse electrónicamente a las siguientes direcciones electrónicas:

cemac@cemac.mx

secretariacemac@cemac.mx

4. La notificación de arbitraje podrá contener la información siguiente:

- a) La mención expresa de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) La cláusula de arbitraje que se invoca;
- d) El contrato o a la relación jurídica de la que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
- e) El monto involucrado;
- f) La materia u objeto que se demanda;

5. La Secretaría General una vez notificadas las partes el inicio del arbitraje, convocará a éstas a una conferencia telefónica para la organización del arbitraje.

Artículo 4

Representación y asesoramiento

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección.

Artículo 5

Confidencialidad

Las actuaciones arbitrales serán confidenciales, salvo pacto en contrario. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales públicos para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un laudo o en cualquiera otro caso previsto por el Reglamento o en una norma de orden público.

Artículo 6

Exoneración de responsabilidad

Queda expresamente establecido que el Consejo, los miembros de la Secretaría General, ni los árbitros, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje.

CAPÍTULO II.

ÁRBITRO ÚNICO

Artículo 7

Número de árbitros

El Arbitraje se resolverá por un árbitro único.

Artículo 8

Nombramiento del árbitro

1. La Secretaría nombrará discrecionalmente al árbitro único.
2. El árbitro será independiente e imparcial.
3. Si el arbitraje es internacional, la Secretaría General nombrará un árbitro de nacionalidad distinta a la nacionalidad de las partes.

Artículo 9

La Secretaría General podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10

El árbitro nombrado deberá firmar un acta de imparcialidad e independencia.

Artículo 11

Antes de entrar en funciones, el árbitro que haya sido designado por las partes deberá ser confirmado por la Secretaría General.

Artículo 12

1. El nombramiento del árbitro sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento de los artículos 13 y 14.

2. Las decisiones de la Secretaría General sobre la confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas y discrecionales.

Artículo 13

Recusación del árbitro

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación del árbitro, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del nombramiento de dicho árbitro o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias que considere pongan en peligro la imparcialidad o independencia del árbitro.

2. La recusación se notificará a la Secretaría General, a la otra parte y al árbitro. La recusación deberá estar motivada.

3. Cuando el árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte y el árbitro tendrán un término de tres días después para enviar sus comentarios de la recusación. Si la otra parte acepta o el árbitro renuncia, en ninguno de esos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Artículo 14

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión

respecto a la recusación será tomada por la Secretaría General. La decisión de la Secretaría General no podrá ser recurrida ante la autoridad judicial.

Artículo 15

Sustitución del árbitro

1. En caso de renuncia del árbitro, la Secretaría General nombrará directamente al árbitro sustituto para no retrasar el procedimiento.
2. En caso, que una parte estime razonable que el árbitro no cumple sus funciones, podrá solicitar a la Secretaría General la sustitución del árbitro, motivando las razones de su solicitud.
3. La Secretaría General considerará las circunstancias del arbitraje y podrá:
 - a) Sancionar al árbitro con sus honorarios;
 - b) nombrar al árbitro sustituto o;
 - c) confirmar al árbitro.

Artículo 16

1. En caso de sustitución del árbitro, se repondrá el arbitraje hasta la etapa que el nuevo árbitro considere necesaria.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 17

Disposiciones generales

1. El árbitro único podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad, respeto y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Todas las audiencias serán a través de medios electrónicos.
3. El árbitro podrá, previa solicitud de cualquier parte:
 - a) Declararse competente respecto de cualquier reclamación en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún el procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones.

Artículo 18

Lugar del arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje,

dicho lugar será determinado por el árbitro, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje.

Artículo 19

Idioma

1. El árbitro determinará el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

Artículo 20

Escrito de demanda

1. El escrito de demanda se presentará cuando así lo determine el árbitro.

2. Los escritos deberán de cumplir con los requisitos que establezca el árbitro.

Artículo 21

Contestación y Reconvención

1. Dentro de un plazo que determinará el árbitro, la parte Demandada comunicará su contestación y en su caso reconvención a la Secretaría General, a la otra parte y al árbitro.

2. La Demandada podrá acompañar a su escrito de contestación y reconvención todos los documentos que considere de importancia para respaldar su dicho. Deberá de enviarla por correo electrónico y a través de link electrónico para su correcta descarga.

Artículo 22

Modificaciones de la demanda, de la contestación o de la reconvencción

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, contestación o reconvencción, a menos que el árbitro considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias.

Artículo 23

Competencia del árbitro

1. El árbitro estará facultado para decidir acerca de las objeciones de competencia y de la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.
2. El árbitro estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte un acuerdo de arbitraje. Para los efectos de este artículo, un acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.
3. La excepción de incompetencia del árbitro deberá ser promovida a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. El árbitro deberá emitir un laudo parcial sobre las objeciones relativas a su competencia.

Artículo 24

Otros escritos

El árbitro, a su discreción, decidirá si se requiere que las partes envíen otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si están en posibilidad de enviarlos, y fijará los plazos para el envío de tales escritos.

Artículo 25

Plazos

Los plazos fijados por el árbitro para el envío de los escritos, incluidos los escritos de demanda, de contestación y reconvencción, no deberán exceder de quince días. Sin embargo, el árbitro podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 26

Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El árbitro podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue a él y a la otra parte, dentro del plazo que él decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que

esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o de contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el árbitro podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 27

Audiencias

1. Previamente a la celebración de cada audiencia, el árbitro dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de la fecha, hora y puntos a desarrollar en la audiencia.

2. Si han de participar testigos en una audiencia, cada parte comunicará al árbitro y a la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que presentará, indicando los temas en los cuales participarán, duración del mismo, así como el idioma en que lo harán.

3. Las audiencias serán conducidas por el árbitro de la forma que estime conveniente.

4. El árbitro determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

5. Las audiencias serán videograbadas.

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 28

Facultad del árbitro para otorgar medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el árbitro ordene a una de las partes que:
 - a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 29

Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1. El solicitante de alguna medida cautelar deberá convencer al árbitro que:

- a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser ésta otorgada; y
- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

Artículo 30

Modificación, suspensión, revocación

El árbitro notificará a las partes sobre la modificación, suspensión o revocación de toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o por iniciativa propia.

Artículo 31

Garantía

1. El CEMAC pedirá al solicitante el depósito de una garantía adecuada respecto de la medida, la cual será proporcional al monto involucrado.
2. Dicha garantía deberá depositarse a la cuenta del CEMAC, quien resguardará los fondos depositados.
3. La CEMAC cobrará un 5% de los montos que le den para su custodia que se relacionen con el arbitraje, no importando el tiempo que sean resguardados.

Artículo 32

1. El árbitro podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

Artículo 33

Costas y daños y perjuicios

1. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas, de los daños y perjuicios que dicha medida pudiese ocasionar. El árbitro podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 34

Peritos

1. El árbitro podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre las materias concretas que determine.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se someterá a la decisión del árbitro.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el árbitro comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de enviar sus opiniones sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en la audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que declaren sobre los puntos controvertidos.

Artículo 35

Rebeldía

1. Si dentro del plazo fijado por el árbitro, la parte Demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el árbitro ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el árbitro, la parte Demandada no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el árbitro ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el árbitro estará facultado para continuar con el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el árbitro podrá dictar el laudo basándose en las pruebas que disponga.

Artículo 35

Cierre de la instrucción

1. El árbitro podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer y si no las hay, declarará cerrada la instrucción.

2. El árbitro podrá, si lo considera necesario o a petición de parte, reabrir las actuaciones en cualquier momento, antes de dictar el laudo.

Artículo 36

Renuncia a objetar

Si una parte continua con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá que renunció a su derecho a impugnar.

Artículo 37

Renuncia de recurrir ante la autoridad judicial

Las partes renuncian a los recursos ante las autoridades judiciales.

CAPÍTULO IV

EL LAUDO

Artículo 38

1. Además del laudo definitivo, el árbitro podrá dictar laudos parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes.
3. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
4. El árbitro expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes acuerden lo contrario.
5. El laudo será firmado por el árbitro y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.
6. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.
7. El árbitro comunicará el laudo a la Secretaría General y deberá entregar copias del laudo firmadas por el árbitro, en número suficiente para la Secretaría General, para el árbitro y para cada una de las partes.

Artículo 39

Ley aplicable, amigable componedor

1. El árbitro aplicará al fondo de la controversia, las normas de derecho que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el árbitro aplicará las normas de derecho que considere apropiadas.
2. El árbitro decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las

partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el árbitro decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables al caso.

Artículo 40

Causas de conclusión del procedimiento

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en una transacción que resuelva el arbitraje, el árbitro dictará una orden de conclusión del procedimiento o si lo piden ambas partes y el árbitro lo aceptan, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1 de este artículo, el árbitro comunicará a la Secretaría General y a las partes, su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El árbitro estará facultado para dictar dicha orden, a menos que la Secretaría General o una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El árbitro comunicará la orden de conclusión del procedimiento a la Secretaría General. El árbitro entregará a la Secretaría General copias

de la orden de conclusión del procedimiento firmadas por el árbitro, en número suficiente para la Secretaría General y para cada una de las partes.

Artículo 41

Interpretación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, la Secretaría General o cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del árbitro una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo.
3. Por interpretación no se entenderá el cambio en el sentido de Laudo, ni como algún recurso adicional para modificar el fondo del Laudo.

Artículo 42

Rectificación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, la Secretaría General o cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del árbitro que se rectifique en el laudo cualquier error, de copia, ortográfico, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días

siguientes a la comunicación del laudo, el árbitro podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa. La Secretaría podrá prorrogar este plazo.

2. Dichas correcciones se harán por escrito y formarán parte del Laudo.

3. El árbitro no podrá cobrar honorarios extras por la rectificación del Laudo.

4. Por rectificación no se entenderá el cambio en el sentido de Laudo, ni como algún recurso adicional para modificar el fondo del Laudo.

Artículo 43

Laudo adicional

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del árbitro, quien deberá notificarlo a la otra parte, que dicte un laudo adicional, respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

2. Si el árbitro estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud. La Secretaría General podrá prorrogar este plazo.

3. El árbitro no podrá cobrar honorarios extras por el laudo adicional.

Artículo 44

Costas

1. El árbitro determinará en el laudo la proporción en que las partes contribuirán al pago de las costas del arbitraje.

2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del árbitro;
- b) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el árbitro;
- c) Los costos administrativos de la Secretaría General.

Artículo 45

Honorarios y cuota administrativa.

1. Los honorarios del árbitro serán de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)

2. La cuota administrativa será de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

3. Las cuotas administrativas no serán reembolsables.

Artículo 46

Depósito y pago de las costas

1. Para dar inicio al arbitraje la parte promovente deberá de cubrir el costo total del arbitraje.

Artículo 47

Expediente electrónico

El CEMAC guardará el expediente electrónico indefinidamente.

Transitorio

ÚNICO. El presente reglamento de arbitraje electrónico entrará en vigor el 04 de mayo de 2020.